

## ESTATUTOS SOCIEDAD BETLAN DOS S.A.

Constitución: Escritura pública de fecha 24 de octubre de 2012, otorgada en la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, inscrita a fojas 78895 número 54871 del Registro de Comercio de Santiago del año 2012, publicada en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 2012.

Se constituyó una sociedad anónima abierta en conformidad a las disposiciones de la ley dieciocho mil cuarenta y seis de veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, la que se regirá por los estatutos sociales que a continuación se estipulan, las reglas legales antes aludidas y las demás normas reglamentarias que le fueren aplicables en razón de su naturaleza.

### TITULO PRIMERO.- NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

**ARTICULO PRIMERO:** Que el nombre o razón social será **BETLAN DOS S.A.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Que el domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago.

**ARTICULO TERCERO:** Que la sociedad tendrá duración indefinida a contar de la fecha de la presente escritura.

**ARTICULO CUARTO:** Que el objeto de la sociedad será a) realizar inversiones en toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, en valores mobiliarios y efectos de comercio, administrarlos e invertir sus frutos; b) la inversión en toda clase de bienes muebles, activos, bonos, cuotas, derechos reales y personales, privilegios, patentes, marcas, licencias, sociedades, derechos en sociedades y concesiones de cualquier naturaleza; c) podrá participar como socia o accionista de otras sociedades cualesquiera sea su naturaleza jurídica o giro.

### TITULO SEGUNDO.- DEL CAPITAL Y LAS ACCIONES.

**ARTICULO QUINTO:** El capital de la sociedad asciende a la suma de ciento diez mil trescientos cincuenta y un millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos, dividido en cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones ciento veinticinco mil doscientos noventa y siete acciones ordinarias, nominativas, iguales de una misma serie y sin valor nominal.

**ARTICULO SEXTO:** Que las acciones serán nominativas y pertenecerán todas a una misma serie. La forma de los títulos de las acciones, su emisión, entrega, reemplazo, canje, inutilización y también los procedimientos que deben emplearse en caso de extravío, hurto o robo de algún título, serán lo que establezca la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas. Asimismo, la transferencia y transmisión

de las acciones se hará en conformidad a las reglas que determine el Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis de mil novecientos ochenta y uno, no correspondiéndole a la sociedad pronunciarse sobre dicha transferencia y estando obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas establecidas en el mencionado Reglamento.

**ARTICULO SEPTIMO:** Que la sociedad llevará un registro de todos sus accionistas con indicación de las menciones que exige el Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis de veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta y uno. Solamente podrán ejercer sus derechos los accionistas que se encuentren registrados en dicho Registro a la medianoche del quinto día hábil anterior a aquél desde el cual pueda ejercerse el derecho.

### **TITULO TERCERO.- DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.-**

**ARTICULO OCTAVO:** Que la sociedad será dirigida y administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que les corresponden a la Junta de Accionistas. El Directorio estará compuesto por cinco miembros, que podrán ser o no accionistas. Los directores serán elegidos por la Junta General Ordinaria de Accionistas. Su elección se efectuará por votación directa teniendo cada accionista un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumularlos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estime conveniente. Resultarán elegidos las personas que en una misma y única votación obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas a elegir.

**ARTICULO NOVENO:** Los directores durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si se produjese la vacancia de un director, el Directorio podrá nombrar a un reemplazante hasta la celebración de la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas. Los directores podrán ser remunerados y el monto de sus remuneraciones será fijada, anualmente, por la Junta General Ordinaria de Accionistas.

**ARTICULO DECIMO:** Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al mes en el lugar, fecha y hora que éste determine. Las segundas, se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a petición de uno o más Directores, de conformidad a la Ley y su reglamento. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. Las sesiones ordinarias no requerirán de citación previa; y las extraordinarias deberán ser convocadas por el Gerente a indicación del Presidente, sin perjuicio de la facultad del presidente de convocarlo directamente, por medio de carta certificada dirigida al domicilio que cada Director haya registrado en la sociedad, comunicación que deberá despacharse con una anticipación de tres días a la del día de la citación, y en la cual se exprese el día, hora y lugar de reunión y las materias que en ella se tratarán.

**ARTICULO UNDECIMO:** En su sesión constitutiva, el Directorio elegirá de entre sus miembros y por mayoría de votos a un Presidente. Actuará como secretario del Directorio el Gerente o la persona que especialmente se designe al efecto.

**ARTICULO DUODECIMO:** Las reuniones del Directorio se constituirán con un mínimo de tres directores y los acuerdos se adoptarán por la unanimidad de los presente si el directorio funcionare con ese mínimo y por la mayoría absoluta de los directores en caso que concurren más de tres directores. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas por cualesquiera medios fidedignos, que será firmado por los directores que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiera. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitud u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En lo demás, serán aplicables las normas del artículo cuarenta y ocho de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

**ARTICULO DECIMOCUARTO:** Al Directorio le corresponderá la dirección y administración de la sociedad. Para el cumplimiento de los fines sociales el Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y por lo tanto tendrá todas las facultades de administración y disposición que la Ley y sus estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos contratos respecto de los cuales se exija esta circunstancia. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial del Gerente de acuerdo al artículo octavo del Código de Procedimiento Civil.

#### **TITULO CUARTO.- DEL PRESIDENTE Y DEL GERENTE.-**

**ARTICULO DECIMOQUINTO:** El Presidente lo será del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad. En su ausencia, será reemplazado por un director designado por los restantes directores. Le corresponderá especialmente: a) presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas; b) convocar a las sesiones al Directorio y a las Juntas Generales de Accionistas cuando lo acuerde el Directorio. c) tomar, en caso de urgencia, en que no sea posible reunir al Directorio, todas las medidas que sean necesarias a los intereses de la sociedad, debiendo convocar y dar cuenta al Directorio en el más breve plazo posible.

**ARTICULO DECIMOSEXTO:** La sociedad tendrá un Gerente General, designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio, además de las que le señalen o imponga la ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos. Le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio. El Gerente General será el Secretario del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, a menos que al efecto se designe especialmente por el Directorio un Secretario. El cargo de Gerente General es incompatible con el director de la sociedad, presidente, auditor o contador de la sociedad.

#### **TITULO QUINTO. JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.-**

**ARTICULO DECIMOSEPTIMO:** La Junta General Ordinaria tendrá lugar durante los meses de Marzo o Abril de cada año, en el lugar, día y hora que determine el Directorio. La Junta General Ordinaria deberá tratar las siguientes materias: a) la aprobación o rechazo del inventario, del balance, de la memoria y de los estados y demostraciones financieras presentadas por el Directorio o liquidadores de la sociedad; b) pronunciarse sobre la distribución de las utilidades de cada ejercicio; c) la elección y revocación de los miembros del Directorio, en su caso; d) elegir los liquidadores de la sociedad, en su caso; e) elegir a los auditores externos; f) examinar los informes de los auditores; y g) tratar cualquier otro asunto relacionado con los intereses y marcha de la sociedad, salvo aquellos que deben ser tratados en Junta General Extraordinaria de Accionistas.

**ARTICULO DECIMOCTAVO:** La Junta General Extraordinaria de Accionistas, tendrá lugar cuando lo determine el Directorio o cuando lo soliciten accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones. En la citación deberá expresarse el objeto de la reunión y no podrá tratarse en ella de otros asuntos que lo que sea materia de la convocatoria. Sólo en Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada ante Notario, se podrá tratar de la disolución, transformación, fusión o división de la sociedad, la reforma de los estatutos, la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones y la venta o enajenación de su activo en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley dieciocho mil cuarenta y seis. Los acuerdos sobre estas materias deberán adoptarse con la mayoría que señale la ley. También deberá tratarse en Junta General Extraordinaria de Accionistas, el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros.

**ARTICULO DECIMONOVENO:** La convocatoria para las Juntas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se hará por medio de un aviso que se publicará por tres veces, en días distintos en un periódico del domicilio social, dentro de los veinte días anteriores a la reunión. El primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la Junta y contendrá el anuncio del cierre del Registro de Accionistas y, en su caso, la fecha en que se efectuará la calificación de poderes. Deberá, además, enviarse a cada

accionista con una anticipación mínima de quince días, la citación que contendrá una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

**ARTICULO VIGESIMO:** La Junta General de Accionistas, ya sea Ordinaria o Extraordinaria, se constituirá en primera citación, con a lo menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número y los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas con derecho a voto.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** Solamente tendrán derecho a voto en las Juntas Generales de Accionistas, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que represente. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas Generales por otra persona, sea o no accionista, cuyo poder deberá cumplir con las formalidades que se indican en el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** El registro de accionistas permanecerá cerrado durante los cinco días anteriores a la celebración de la Junta General y en el día en que esta se celebre.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** Los concurrentes a la Junta General, sea Ordinaria o Extraordinaria, firmarán una hoja de asistencia en la que se indicará, a continuación de cada firma el número de acciones que el firmante posea, el número de las que represente y el nombre del representado.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** Requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto los acuerdos que se adopten sobre la forma de distribuir los beneficios sociales y aquellas materias señaladas en el artículo sesenta y siete de la ley dieciocho mil cuarenta y seis.-

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, se dejará constancia en un Libro Especial de Actas que será llevado por el Secretario del Directorio. Estas actas serán firmadas por el Presidente o por el que haga sus veces, por el Secretario y por tres accionistas asistentes elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Sólo se entenderá aprobada el acta, desde el momento de la firma por las personas señaladas y desde esa fecha se pueden llevar a efectos los acuerdos a que ella se refiere.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** La empresa de auditoría externa regida por el Título Veintiocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco nombrada anualmente por la Junta General Ordinaria de Accionistas, deberá revisar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad e informar por escrito en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas el cumplimiento de su mandato.

**TITULO SEXTO.- BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES.-**

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:** El treinta y uno de Diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un balance general del activo y pasivo de la sociedad, que será presentado a la Junta General Ordinaria de Accionistas correspondiente, con la cuenta de ganancias y pérdidas, el inventario y las existencias, la memoria acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio y el informe que al respecto presente la respectiva empresa de auditoría.

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** Copia del balance y de la memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de la respectiva empresa de auditoría, el Directorio deberá poner a disposición de cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo registro, en una fecha no posterior a la del primer aviso de convocatoria de una junta ordinaria.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO:** Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En todo caso el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas. Si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

**TITULO SEPTIMO.- DISOLUCION, LIQUIDACION Y JURISDICCION.-**

**ARTICULO TRIGESIMO:** La sociedad se disolverá por las causales señaladas en el artículo ciento tres de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.-** Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por tres liquidadores nombrados por la Junta General de Accionistas. Aprobada la cuenta de la liquidación y pagadas todas las deudas de la sociedad, se distribuirá el saldo entre los accionistas a prorrata de las acciones que posean.

**ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:** Cualquier cuestión que se suscite entre los accionistas, la sociedad o sus administradores y los accionistas durante la vigencia o en la liquidación de ella, será resuelta por un árbitro arbitrador, que conocerá sin forma de juicio, en forma breve y sumaria y sin ulterior recurso a los cuales desde ya renuncian. Tal árbitro deberá ser designado de común acuerdo por las partes involucradas; a falta de acuerdo la designación la efectuará la justicia ordinaria, debiendo reunir el árbitro la calidad de abogado profesor titular de la cátedra de derecho comercial en la Universidad de Chile o en la Pontificia Universidad Católica de Chile. En este último caso, el árbitro será de derecho.

**TITULO OCTAVO.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-**

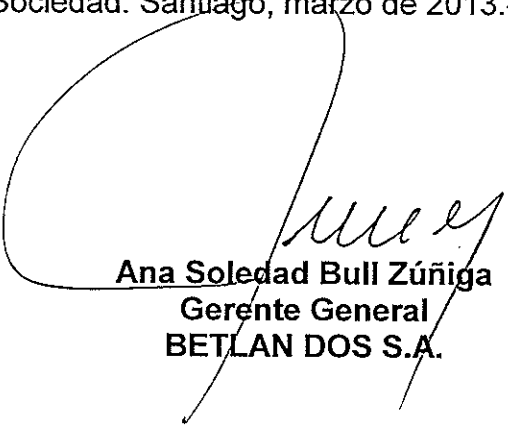
**ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO:** El primer Directorio de la sociedad estará formado por don Carlos Alberto Heller Solari, don Alberto Morgan Lavín, don Jaime Cuevas Rodríguez, don Ramiro Sánchez Tuculet y don Rodrigo Veloso Castiglione. Este Directorio transitorio durará en sus funciones hasta la primera Junta General Ordinaria de Accionistas.

**ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO:** El capital social de ciento diez mil trescientos cincuenta y un millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos, se divide en cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones ciento veinticinco mil doscientos noventa y siete acciones sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. El capital pagado tiene su origen en el capital social enterado de acuerdo a lo dispuesto en la escritura pública de transformación de sociedad, de fecha veintitrés de Noviembre de dos mil doce, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Díez Morello, en relación con la escritura pública de división y constitución de sociedad, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Díez Morello, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, y en el aumento de capital, por fusión social con la compañía AXXDOS S.A., acordada en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce, facultándose indistintamente a los señores Alberto Morgan Bascuñan, Ernesto Rencoret Orrego y Rodrigo Hernán Veloso Castiglione para perfeccionar dicho acto.

**ARTICULO TERCERO TRANSITORIO:** Designan desde luego a la sociedad PricewaterhouseCoopers como empresa auditora, debiendo ésta evacuar su respectivo informe y durar en sus funciones hasta la primera junta ordinaria de accionistas.

**ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO:** Mientras la junta de accionistas no designe otro periódico, las publicaciones que corresponda hacer a la sociedad, de acuerdo a la Ley y los estatutos se realizarán en el diario electrónico [www.lanación.cl](http://www.lanación.cl). y para el caso que este medio dejara de operar se realizarán en el periódico El Mercurio de la ciudad de Santiago.

**Ana Soledad Bull Zúñiga**, Gerente General de la Sociedad "BETLAN DOS S.A.", declara que el presente documento corresponde a un ejemplar actualizado de los Estatutos de dicha Sociedad. Santiago, marzo de 2013.-



**Ana Soledad Bull Zúñiga**  
Gerente General  
BETLAN DOS S.A.